

Resolución Directoral Nacional N 037 -2013-BNP

Lima, 2 2 MAR. 2013

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2012, presentada por la empresa NAZARETH EDITORIAL S.A.C., sobre Programa de Reinversión de Utilidades del Año 2012, el Informe Nº 056-2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 30 de enero de 2013, emitido por la Dirección Ejecutiva del Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, el Memorando Nº 037-2013-BNP/CBN, de fecha 31 de enero de 2013, de la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional y el Informe Nº 081-2013-BNP/OAL, de fecha 26 de febrero de 2012, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11º de la Ley Nº 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 17º y 18º de la Ley Nº 28086 – "Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura", se pueden otorgar beneficios tributarios a las empresas que promocionan todas las fases de la Industria Editorial, así como la circulación del libro y productos editoriales a fines, siendo una de las medidas de promoción el "Crédito Tributario por Reinversión", el cual se otorga a favor de las empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país que tenga a su cargo la industria editorial en todas su fases, así como la circulación del libro y productos editoriales afines a las empresas cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines; y a las empresas que ofrecen servicios de preprensa y las de la industria gráfica, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por dicha ley;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 18º de la Ley antes mencionada, a partir de enero de 2004, las empresas referidas en el considerando anterior que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrá derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente aplicables sobre el monto reinvertido;





Que, conforme a lo establecido en el artículo 24º del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2004-ED, para gozar del beneficio, la reinversión total o parcial de su renta neta imponible en bienes y servicios deberá realizarse conforme al Programa de Reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el Programa de "Reinversión sólo puede estar referido a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la Industria Editorial, así como la circulación del libro y productos editoriales a fines y fomenta el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines, conforme lo previsto en el artículo del 25º del Reglamento antes acotado;

Que, el Programa de Reinversión será aprobado cuando éste reúna los requisitos establecido en el artículo 26º del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura;

Que, mediante registro SISTRA Nº 7986, de fecha 26 de setiembre de 2012, la Empresa presentó su Programa de Reinversión de Utilidades del año 2012, por un monto de S/. 2`200,000.00 (Dos Millones Doscientos Mil con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante documento SISTRA Nº 9359, de fecha 15 de noviembre de 2012 la Empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ficta Negativa que se habría generado por la falta de pronunciamiento por parte de la Administración ante la solicitud de inscripción del Programa de Reinversión presentado con SISTRA Nº 7986-2012;

Que, con SISTRA Nº 10209 de fecha 12 de diciembre de 2012 interponen Recurso de Apelación sobre la Resolución Directoral Nacional Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo recaído en su Recurso de Reconsideración;

Que, mediante Informe Nº 021-2013-BNP/OAL, de fecha 17 de enero de 2013, la Oficina de Asesoría Legal -OAL-, remitió los actuados al Centro Bibliográfico Nacional con la finalidad de que se emitan los Informes Técnicos correspondientes en relación a los recursos impugnatorios presentados;

Que, mediante Memorando Nº 037-2013-BNP/CBN, con fecha 31 de enero de 2013, se remitió a la Oficina de Asesoría Legal; el Informe Nº 056-2013-BNP/CBN/DEDLIA, de fecha 30 de enero de 2013, el Informe Nº 003-2013-NVQQ-DEDLIA-CBN/BNP, de fecha 24 de enero de 2013 y el Informe Nº 004-2013-JEAT/BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 28 de enero de 2013;

Que, mediante Informe Nº 004-2013-JEAT/BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 28 de enero de 2013, el contador de DEDLIA concluye que al haberse analizado el proyecto presentado por la Empresa, se ha observado el incumplimiento de los lineamientos técnicos exigidos para la presentación en los aspectos económicos y financieros, así como los requisitos del artículo 26º numerales b.4, b.6.1, b.6.2; asimismo, indica que la imposibilidad de calcular la proyección del beneficio esperado del proyecto no permite realizar la evaluación adecuada por lo que no se encuentra conforme a los dispuesto en el Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2004-ED. En base a ello concluye que resulta inviable la aprobación del Programa de Reinversión correspondiente al año 2012;







Resolución Directoral Nacional N 037 -2013-BNP

Que, a través del Informe Nº 056-2013-BNP/CBN/DEDLIA de fecha 30 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de DEDLIA informa que de la evaluación contable realizada, se ha advertido deficiencias en los estados financieros y debilidades en los movimientos de capital y flujo de caja por lo que se concluye no dar la viabilidad al Programa de Reinversión de Utilidades del año 2012 presentado por la Empresa;

Que, del análisis de los actuados, se tiene que la Empresa con documento SISTRA Nº 8813-2012 se desiste del Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2012-BNP, de fecha 21 de mayo de 2012, que declara NULO el Acto Administrativo Ficto de aprobación del Programa de Reinversión de Utilidades del año 2012 que fuera presentado mediante documento signado con Registro Nº 0426 de fecha 13 de enero de 2012;

Que, dicho desistimiento fue aceptado a través de la Resolución Directoral Nacional Nº 176-2012-BNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, declarándose concluido el procedimiento, resolución que es notificada a la Empresa con Oficio Nº 217-2012-BNP/SG, de fecha 06 de diciembre de 2012;

Que, mediante documento signado con Registro Nº 7986, ingresado a la Biblioteca Nacional del Perú, con fecha 26 de setiembre de 2012, la Empresa presenta nuevamente una solicitud de aprobación de Programa de Reinversión correspondiente a las Utilidades del Año 2012;

Que, la Empresa interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ficta desaprobatoria recaída en su solicitud de aprobación de Programa de Reinversión y, posteriormente a ello, con fecha 12 de diciembre de 2012, interpuso Recurso de Apelación al considerar que no se ha cumplido con resolver la reconsideración presentada;

Que, en este caso, se aprecia que la Empresa mediante la interposición del Recurso de Reconsideración se acogió al Silencio Administrativo Negativo, figura regulada en el artículo 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el cual dispone lo siguiente:

- El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.
- El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
- El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, en el presente caso, se aprecia que la Empresa ha hecho uso de su facultad de aplicar el Silencio Administrativo Negativo a su solicitud de aprobación del Programa de Reinversión de



Utilidades correspondientes al Año 2012, presentado mediante documento signado con Registro Nº 7986, con fecha 26 de setiembre de 2012;

Que, no obstante ello, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 207º y 209º de la Ley Nº 27444, los recursos impugnatorios deberán resolverse dentro del plazo de 30 días hábiles, en el presente caso, la Empresa presentó el Recurso de Apelación antes del vencimiento del plazo establecido para que la administración emita su correspondiente pronunciamiento respecto de su Recurso de Reconsideración. En ese orden, el Recurso de Apelación presentado deviene en improcedente al haberse presentado el mismo sin que se haya cumplido el plazo establecido en la mencionada norma legal. A mayor abundamiento cabe indicar que la interposición de Recurso de Apelación contra un acto ficto derivado de la interposición de un Recurso de Reconsideración no procede legalmente, en vista que con este acto se tiene por agotada la vía administrativa, esto conforme a lo establecido en el artículo 218º de la Ley Nº 27444. En ese orden, el Recurso de Apelación presentado deviene en improcedente;

Que, cabe indicar que, en base a lo indicado anteriormente, la Administrada se encuentra facultada en la actualidad para acudir a la vía contencioso administrativa;

Que, sin embargo, hasta que no se notifique una demanda contencioso administrativa relacionada con el presente caso y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 188.4 del artículo 188º de la Ley Nº 27444, en virtud al cual la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra obligada a resolver lo solicitado por el administrado, corresponderá a la Dirección Nacional pronunciarse en relación a lo señalado por la Empresa en su Recurso de Reconsideración así como respecto al fondo de su solicitud de aprobación del Programa de Reinversión de Utilidades correspondientes al año 2012;

Que, cabe indicar que el referido numeral 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en el presente caso, la Empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración y la competencia para resolver este le corresponde a la Dirección Nacional de la BNP. La BNP debe cumplir con la obligación de resolver el fondo de lo solicitado por la Empresa, esto sin perjuicio de su facultad de acudir a la vía contencioso administrativa por aplicación del Silencio Administrativo Negativo recaído sobre el recurso impugnatorio presentado;

Que, adicionalmente, es preciso indicar que lo señalado en el numeral precedente se sustenta en el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese orden, corresponderá pronunciarnos en relación a: i) los fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa y; ii) el análisis técnico efectuado por el personal del CBN respecto de la solicitud de aprobación del Programa de Reinversión de Utilidades correspondientes al año 2012 presentada por la Empresa;

Que, en su Recurso de Reconsideración la Empresa señala lo siguiente:







Resolución Directoral Nacional N 037 -2013-BNP

- a. Se acoge al silencio administrativo negativo:
 En relación a este punto, señalamos que el análisis correspondiente se ha efectuado en los considerandos precedentes.
- b. Con fecha 26 de septiembre de 2012 presentó su solicitud de aprobación de Programa de Reinversión de Utilidades correspondientes al año 2012 conteniendo la información establecida en el artículo 26° del Reglamento de la Ley Nº 28086.
 - Del análisis de la información obrante en el expediente administrativo, en efecto, formalmente, la Empresa ha cumplido con la presentación de toda la documentación exigida por el Reglamento de la Ley Nº 28086. Cabe indicar que para la aprobación de un Programa de Reinversión no resulta suficiente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente sino que dicha información debe ser analizada técnicamente para poder determinar la aprobación o desaprobación de lo solicitado por los administrados.
- c. De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos —TUPAde la BNP se llenó la Ficha de Solicitud y se adjuntó el recibo de pago por concepto de derecho de trámite.
 - Del análisis de la información obrante en el expediente administrativo, en efecto, formalmente, la Empresa ha cumplido con la presentación de dichos requisitos establecidos en el TUPA de la BNP. No obstante ello, reiteramos lo señalado en el literal precedente, en el sentido que para la aprobación de un Programa de Reinversión no resulta suficiente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente sino que dicha información debe ser analizada técnicamente para poder determinar la aprobación o desaprobación de lo solicitado por los administrados.
- d. Solicitó conocer el estado del trámite mediante documento signado con el Registro Nº 8602, indicando que la información no le ha sido proporcionada de manera formal.

 Mediante Oficio Nº 047 2013/CBN DEDLLA de fecha 20 de enero de
 - Mediante Oficio Nº 047-2013/CBN-DEDLIA de fecha 29 de enero de 2013, se dio atención a lo requerido por la Empresa.

Que, en lo que corresponde a la evaluación técnica efectuada por el personal del CBN y al procedimiento de aprobación de Programa de Reinversión:

- a. El Director Ejecutivo de DEDLIA señaló en su Informe Nº 056-2013-BNP/CBN/DEDLIA de fecha 30 de enero que en la evaluación contable se advirtió que el expediente de aprobación de Programa de Reinversión presentado por la Empresa no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente y contiene deficiencias en los estados financieros y debilidades en los movimientos de capital y flujo de caja concluyendo no otorgar la viabilidad al Programa de Reinversión.
- b. El Informe Nº 004-2013-JEAT/BNP/CBN-DEDLIA contiene las siguientes observaciones:





- No se ha presentado la vigencia de poder de la Empresa.
- Se advierten carencias e incongruencias en la información consignada en los folios 09 y 10 el expediente presentado por la Empresa.
- La información financiera debe referirse sólo al año 2012 y no contener datos de un periodo anterior, situación que, adicionada a los errores detectados. Generan que no se pueda evaluar y tomar en cuenta las cifras consignadas por la Empresa.
- La información financiera de páginas 7 y 8 contienen errores de forma, tales como nombres y fechas y de fondo al alcanzar información consolidada de los periodos contable 2011 y 2012, lo cual impide la comparabilidad mencionada en la NIC "Presentación de Estados Financieros" (Resolución de CNC Nº 005-94-EF/93.01).
- ❖ La Empresa no alcanzó el Anexo de comparación de los Estados Financieros del año 2011 y del proyectado para el año 2012, lo cual generó que el contador de DEDLIA realice un cuadro comparativo de los estados financieros contenidos en las páginas 7 8 y 51 52 en donde se advierte de cambios sustanciales en lo resultados sin estar acompañado de las notas a lo estados financieros, documentos explicativos que brindan información adicional sobre los hechos económicos que motivaron los excelentes resultados proyectados de un año a otro que le permiten a la Empresa solventar económicamente el Programa de Reinversión del año 2012 por S/.2°200,000.00, esto teniendo en consideración que la utilidad del año anterior fue de S/.600.00.
- Al no advertirse un incremento de liquidez de la empresa a través de un aporte de capital, la información financiera alcanzada debe contener dinero de una procedencia distinta a los recursos de la empresa, lo cual se encuentra prohibido en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 28086, el cual indica que el Programa de Reinversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo sólo respaldarse con la reinversión de las utilidades de la Empresa.
- La Empresa no ha alcanzado el anexo con los cálculos de los ratios financieros VAN (Valor Actual Neto) y la TIR (Tasa Interna de Retorno).
- Presentan erróneamente un flujo de caja proyectado al año 2014, en vista que dicho flujo debe ser mensualizado y sólo estar referido a la realización del Programa de Reinversión del año 2012.

Que, en relación a las observaciones contenidas en el Informe elaborado por el contador de DEDLIA, es preciso indicar que el artículo 27º del Reglamento de la Ley Nº 28086, establece expresamente que si es que se detectan errores u omisiones en el Programa de Reinversión presentado, la BNP podrá otorgar un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para que estos sean subsanados. En atención a ello, no se advierte en el expediente que se haya notificado dicho requerimiento a la Empresa por lo que corresponderá, en atención a la norma recientemente invocada, solicitar a la Empresa la subsanación de las observaciones advertidas por el personal de la DEDLIA, otorgando para tal fin un plazo conforme a lo señalado precedentemente;







Resolución Directoral Nacional N 037-2013-BNP

Que, lo señalado, adicionalmente se sustenta en: i) Principio de Informalismo, en atención al cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados y; ii) Principio de Veracidad, en virtud al cual se debe considerar que la información de los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, conforme se ha advertido de lo indicado en los considerandos anteriores, se puede apreciar que la Resolución Ficta denegatoria recaída en la solicitud de Programa de Reinversión presentado por la Empresa, no reviste de los requisitos de validez del acto administrativo considerando que no se han observado las normas del debido procedimiento administrativo, en vista que la notificación de las observaciones no ha sido puesta en conocimiento de la Empresa, configurándose la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. En ese orden, la nulidad corresponderá ser declarada por parte de la Dirección Nacional de la BNP e, implicará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la configuración de la resolución ficta y, en consecuencia se deberá retrotraer el procedimiento hasta la etapa de comunicación de observaciones, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 11°, 12° y 13° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe Nº 081-2013-BNP/OAL, de fecha 26 de febrero de 2013, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, recomienda declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Empresa y declarar la nulidad de la Resolución Ficta recaída en la solicitud de Programa de Reinversión presentada por la Empresa mediante documento signado con Registro Nº 7986 con fecha 26 de septiembre de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17º y 18º de la Ley Nº 28086 – "Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura" y en los artículos 24º al 27º del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2004-ED; con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; y con el visto bueno de la Dirección General de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u> DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la empresa NAZARETH EDITORIAL S.A.C. mediante documento signado con Registro Nº 10209, con fecha 12 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Ficta recaída en la solicitud de Programa de Reinversión presentada por la Empresa mediante documento signado con Registro Nº 7986, con fecha 26 de setiembre de 2012, así como de todo lo actuado con posterioridad, debiéndose retrotraer los actuados al momento de la evaluación, de modo tal que se puedan notificar las observaciones que la DEDLIA del Centro Bibliográfico Nacional determine, conforme a lo establecido en el artículo 27º del Reglamento de la Ley Nº 28806.





<u>Artículo Tercero.</u>- NOTIFICAR a la empresa NAZARETH EDITORIAL S.A.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Nacional al Centro Bibliográfico Nacional y a la Dirección Ejecutiva del Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones a fin de que den cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Directoral Nacional y se continué con el procedimiento de evaluación del Programa de Reinversión de Utilidades correspondientes al año 2012, presentado por la empresa NAZARETH EDITORIAL S.A.C. mediante documento signado con Registro Nº 7986 con fecha 26 de septiembre de 2012.

Registrese, comuniquese y cúmplase-

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA

Director Nacional

Biblioteca Nacional del Perú